



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4763

Sancionada: 11/05/2012

Promulgada: 21/05/2012 - Decreto: 629/2012

Boletín Oficial: 24/05/2012 - Nú: 5042

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**CAPITULO I**

**Artículo 1°.-** Incorpórase como último párrafo del artículo 1° de la ley n° 4723, el siguiente:

“Cuando las actividades enumeradas en el presente artículo sean desarrolladas por contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados del ejercicio fiscal anterior sean superiores a los treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), la alícuota general ascenderá al 3,5%”.

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 2° de la ley n° 4723, el que queda redactado de la siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para la actividad de extracción de petróleo crudo y gas natural”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el primer párrafo del artículo 3° de la ley n° 4723, el que queda redactado de la siguiente manera:

“De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301, establécese la alícuota del 1,8% para las siguientes actividades de producción de bienes, siempre y cuando se desarrollen en la Provincia de Río Negro y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen. Cuando dichas actividades se desarrollen fuera del territorio de la provincia estarán



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sujetas a la alícuota general prevista por el artículo 1° de la presente ley”.

**Artículo 4°.-** Derógase el punto 8 del artículo 3° de la ley n° 4723 (Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación).

**Artículo 5°.-** Modifícase el inciso 12 del artículo 4° de la ley n° 4723, el que queda redactado de la siguiente manera:

“12) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: 10%”.

**Artículo 6°.-** Incorpórase como inciso 37) del artículo 4° de la ley n° 4723, el siguiente:

“37) Telefonía celular: 4,5%”.

**Artículo 7°.-** Incorpórase como artículo 5° bis de la ley n° 4723, el siguiente:

“**Artículo 5° bis.-** Establécese en la suma de pesos tres mil (\$ 3000) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301”.

## CAPITULO II

**Artículo 8°.-** Sustitúyese el artículo 1° de la ley n° 4724, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjense las siguientes alícuotas o mínimos:

### 1)ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos básicos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 30.000	\$ 240,00	-. -.-	-. -.-
\$ 30.001 a 88.000	\$ 240,00	5,65 %	\$ 30.000
\$ 88.001 a 136.000	\$ 567,70	6,27 %	\$ 88.000
\$ 136.001 a 196.000	\$ 868,66	6,96 %	\$ 136.000
\$ 196.001 a 258.000	\$ 1.286,26	7,73 %	\$ 196.000
\$ 258.001 a 324.000	\$ 1.765,52	8,58 %	\$ 258.000
\$ 324.001 a 396.000	\$ 2.331,80	9,52 %	\$ 324.000
\$ 396.001 a 500.000	\$ 3.017,24	10,57 %	\$ 396.000
\$ 500.001 a 630.000	\$ 4.116,52	11,73 %	\$ 500.000
Más de \$ 630.001	\$ 5.641,42	13,00 %	\$ 630.000



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 10.000	\$ 350,00	-. -	-. -
\$ 10.001 a 19.000	\$ 350,00	20,00 %	\$ 10.000
\$ 19.001 a 33.000	\$ 530,00	21,00 %	\$ 19.000
\$ 33.001 a 55.000	\$ 824,00	22,00 %	\$ 33.000
\$ 55.001 a 73.000	\$ 1.308,00	23,00 %	\$ 55.000
\$ 73.001 a 94.000	\$ 1.722,00	24,00 %	\$ 73.000
\$ 94.001 a 119.000	\$ 2.226,00	26,00 %	\$ 94.000
\$ 119.001 a 159.000	\$ 2.876,00	28,00 %	\$ 119.000
Más de \$ 159.001	\$ 3.996,00	30,00 %	\$ 159.000

c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	-. -	-. -
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %	\$ 520.000
\$ 1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %	\$1.000.000
Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 %	\$2.000.000

d) Inmuebles rurales:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	-. -	-. -
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %	\$ 520.000
\$ 1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %	\$1.000.000
\$ Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 %	\$2.000.000

2) MINIMOS

a) Inmuebles urbanos básicos con mejoras \$  
240,00.

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos básicos \$  
350,00.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Inmuebles subrurales y suburbanos mixtos \$  
300,00.
- d) Inmuebles rurales \$  
300,00.

La determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2012, multiplicada por un coeficiente del cero coma ocho (0,8)".

**Artículo 9°.-** Modifícase el artículo 4° de la ley n° 4724, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 4°.-** Fíjase en la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) el monto a que se refiere el artículo 15, inciso 6) Capítulo V de la ley I n° 1622".

**Artículo 10.-** Modifícase el artículo 5° de la ley n° 4724, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 5°.-** Fíjase en la suma de pesos tres mil cuatrocientos (\$ 3.400) el monto a que se refiere el artículo 15, incisos 7) y 8), Capítulo V de la ley I n° 1.622".

**CAPITULO III**

**Artículo 11.-** Modifícase el artículo 1° de la ley n° 4725, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 1°.-** Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1° de junio de 2012, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales, de servicios y/o primarias".

**Artículo 12.-** Modifícase el artículo 2° de la ley n° 4725, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 2°.-** Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y/o anticipos anteriores se encuentren pagos, gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

- 1) Del diez por ciento (10%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior superen la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000).
- 2) Del veinte por ciento (20%), para los contribuyentes cuyos ingresos brutos totales del país, gravados, exentos y no gravados, declarados durante el año inmediato anterior sean inferiores o iguales a pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000). Se encuentran incluidos en este beneficio los contribuyentes que tributen el impuesto mediante el Régimen Simplificado.
- 3) Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales y/o de fabricación realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en tiempo y forma.

La Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, podrá modificar los montos de base imponible a que se refieren los incisos 1) y 2) del presente artículo”.

**Artículo 13.-** Derógase el artículo 5° de la ley n° 4725.

**Artículo 14.-** Modifícase el artículo 6° de la ley n° 4725, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 6°.-** Establécese a partir de la cuota cuatro (4) de 2012 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques) y para los vehículos del Grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, los titulares deberán tener regularizada la situación laboral de su personal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán un adicional del cinco por ciento (5%) por sobre los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

**Artículo 15.-** Modifícase el artículo 8° de la ley n° 4725, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8°.-** Establécese a partir de la cuota cuatro (4) de 2012 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

- 1) Del quince por ciento (15%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.
- 2) Del veinticinco por ciento (25%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma. Cuando la valuación fiscal de los automotores sea superior a pesos ciento veinte mil (\$120.000) dicha bonificación se reducirá al diez por ciento (10%).
- 3) El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Los vehículos 0 km y las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos y los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos quinientos mil (\$ 500.000), los cuales únicamente podrán acceder a la bonificación del cinco por ciento (5%), cuando adhieran al débito en cuenta.

Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán un adicional del cinco por ciento (5%) a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Para acceder a los beneficios que establece el presente artículo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación".

**Artículo 16.-** Aquellos contribuyentes que hubieren optado por el pago total anticipado del Impuesto Automotor y/o Inmobiliario con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán las bonificaciones otorgadas por todo el año 2012.

**Artículo 17.-** Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente capítulo corresponderán a partir del anticipo 06/2012 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a partir de la cuota 4/2012 para los Impuestos Inmobiliario y Automotor.

**CAPITULO IV**

**Artículo 18.-** Incorpórase como artículo 136 bis de la ley I n° 2686, el siguiente:

**"Artículo 136 bis.** Facúltase a la autoridad de aplicación de este código a disponer, con alcance general y en la forma y condiciones que reglamente, la publicación periódica de la nómina de los responsables de los impuestos que recauda, pudiendo indicar en cada caso tanto los conceptos e importes que hubieran satisfecho, como la falta de presentación de declaraciones y pagos y la falta de cumplimiento de otros deberes formales.

A los fines de dicha publicación, no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Asimismo, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la ley nacional n° 25326, para la publicación de la nómina de contribuyentes o responsables deudores o incumplidores de las obligaciones fiscales”.

**CAPITULO V**

**Artículo 19.-** Incorporárase como artículo 3° bis de la ley I n° 1284, el siguiente:

“**Artículo 3° bis.-** Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1° de la presente ley, fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, que conste en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, el titular o poseedor a título de dueño se encontrará alcanzado por la obligación del pago del tributo en esta jurisdicción, cuando concurrentemente se den las siguientes situaciones:

- a) Registrado el vehículo en otra jurisdicción por guarda habitual, el titular dominial o poseedor a título de dueño, tenga su domicilio real o fiscal en la Provincia de Río Negro o registrado el vehículo en otra jurisdicción en razón del domicilio del titular dominial o poseedor a título de dueño, se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta provincia.
- b) Que el titular o poseedor desarrolle actividades en esta jurisdicción.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción”.

**CAPITULO VI**

**Artículo 20.-** Modifícase el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“La locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y las obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1) Estén destinadas a viviendas de uso familiar.
- 2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establezca la ley impositiva.

En caso de que el ingreso provenga de más de dos (2) unidades, se deberá tributar por la totalidad de los ingresos”.

**Artículo 21.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de junio del corriente año.

**Artículo 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*